



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RECIBIDO  
1 JUN 2024

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134 – 2024 –  
MPA/GM**

ASCOPE, 04 DE JUNIO DEL 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**

**VISTO:**

La Resolución Sub Gerencial N° 556-2021-SGTTSC -MPA, de fecha 23 de noviembre de 2021; el Expediente Administrativo N°3639, de fecha 17 de julio de 2023; el Informe N° 213-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 07 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído S/N, de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por Gerencia Municipal; Informe Legal N° 028-2024- OGAJ-MPA, de fecha 30 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autónoma política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante el Artículo 147° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que son plazos improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, los fijados por norma expresa, concordante con su artículo 151° que señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, siendo que la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe expresamente lo siguiente:

- Artículo 218. Recursos administrativos*  
*218.1 Los recursos administrativos son:*  
*a) Recurso de reconsideración*  
*b) Recurso de apelación*

Que, sobre la procedencia del recurso de apelación el TUO de la LPAG Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS establece lo siguiente: *Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a: superior jerárquico;*



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Que, los artículos 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 556-2021-SGTTSC -MPA, de fecha 23 de noviembre de 2021, se impone la multa ascendente al 50% de la UIT y suspende la licencia de conducir por el periodo de tres años, por la infracción con código M-02, contra don JOSÉ ISMAEL NUÑEZ PRETELL.

Que, mediante Expediente Administrativo N°3639, de fecha 17 de julio de 2023, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 556-2021-SGTTSC -MPA, notificada con fecha 23 de junio de 2023. Dicho recurso lo sustenta en el hecho que al indicar que se negó a firmar se habría vulnerado el artículo 244 del TUO de la Ley 27444, así como señala que quien intervino al administrado fue JUAN CARLOS ÑAÑA HUAMAN, pero se consignó a FRANKLIN SAAVEDRA ESTELA.

Que, con Informe N° 213-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 07 de agosto de 2023, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, se elevan los actuados restantes a la Gerencia Municipal con el objeto que se pronuncie respecto de la apelación obrante en autos.

Que, con Proveído S/N, de fecha 10 de agosto de 2023, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la respectiva emisión de opinión legal.

Que, mediante Informe Legal N° 028-2024- OG AJ-MPA, de fecha 30 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en razón a los documentos y a las normas antes descritas, cabe precisar lo siguiente:

**Respecto al Recurso de Apelación:**

Según lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la Resolución Sub Gerencial N° 556-2021-SGTTSC -MPA **han sido notificadas el 23 de junio de 2023** y el **Recurso de Apelación interpuesta** por el administrado fue presentado con fecha **17 de julio de 2023**.

Estando al párrafo anterior, se verifica que el recurso de apelación **cumple con los requisitos de admisibilidad**, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 220° y artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es posible pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debemos señalar en primer orden que la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el **Principio de Legalidad**; *el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*; **Principio del debido procedimiento**; *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una*



**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el **Principio de imparcialidad**; Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Es en mérito a la observancia de estos principios que es de obligatorio cumplimiento se hayan observado las normas que regulan el procedimiento de imposición de papeletas de infracción de tránsito a conductores así como los requisitos que deben reunir dichos instrumentos, a saber tenemos:

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece:

Artículo 326.- *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor* 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: **1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.** 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. **1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.** 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

(...)

**La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 327.- *Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta* Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). **d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.** e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Respecto del argumento de apelación sobre la indicación que se negó a firmar, debemos señalar que las papeletas de infracción cumplen los requisitos de validez previstos en el **numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC** (*Procedimientos de detención al Tránsito terrestres por parte del policía competente*) y **en el numeral 4.1.9 de la Resolución Directoral N° 2297-2009-MTC/15** (*Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de Control en las vías públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional de acuerdo al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito*), **cabe señalar que ambos dispositivos legales establecen que cuando el efectivo policial emita una papeleta de infracción de tránsito debe llenarlo con los datos correctos** (día y hora de la infracción), **suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y en caso de negativa a firmar se debe dejar constancia de dicho hecho.** De lo antes señalado se aprecia que existe sustento normativo para la negativa a firmar por parte del infractor, por ende, este fundamento invocado por el administrado no tiene asidero legal.

En cuanto al otro extremo de la apelación respecto de la identificación del efectivo policial, no se aprecia de autos la existencia de algún medio probatorio que respalde el error en los nombres aludido por el administrado, por lo que, también es infundado este extremo.

Cabe mencionar que del recurso de apelación además de dichos aspectos no hay más argumentos sino únicamente una citación a las normas sin indicar qué aspectos han sido vulnerados en las mismas de manera concreta, por lo que, no es posible pronunciarse por más argumentos.

En ese sentido, de la revisión de las papeletas de tránsito impuestas al administrado se colige que las mismas cumplen con los requisitos de validez contemplados en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que, no se ha configurado ninguna causal de nulidad contenida en el artículo N° 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; lo que determina que el recurso de apelación formulado por el interesado contra la Resolución Sub Gerencial N° 556-2021-SGTTSC -MPA, debe ser declarado INFUNDADO, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente que lo resuelva;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 133-2024-MPA/A, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutorias de Alcaldía en la Gerencia Municipal; Asimismo, contando con los vistos buenos correspondientes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JOSE ISMAEL NUÑEZ PRETEL, contra la Resolución Sub Gerencial N° 556-2021-SGTTSC -MPA, en mérito de las consideraciones expuestas; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE** el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE  
Abog. Vells Huamanchumo Arroyo  
GERENTE MUNICIPAL

